



GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
TRAMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO

26 JUL. 2011

Registro _____ Firma _____
Hora _____ Folio _____

Resolución Gerencial Regional

Nº 211 -2011-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional Arequipa;

VISTO:

Los Expedientes de Registros N° 4294-2011 y 9321-2011 presentado por la Empresa de Transportes Valle Hermoza de Tambo S.R.L., mediante el cual interpone recurso de APELACIÓN en contra de la Resolución Directoral N° 1095-2011-GRA/GRTC-DECT.; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de Junio del 2011 don Clemente Mamani Condori Gerente de la Empresa de Transportes Valle Hermoza de Tambo S.R.L., interpone recurso de Apelación en contra la Resolución Directoral N° 1095-2011-GRA/GRTC-DECT., de fecha 03 de junio del 2011, mediante la cual la Dirección Ejecutiva de Circulación Terrestre, resuelve declarar Improcedente la solicitud de Renovación de Permiso Excepcional de la Empresa de Transportes Valle Hermoza de Tambo S.R.L., para prestar servicio de transporte Interprovincial de personas en la ruta Arequipa-Valle de Tambo (Provincia de Islay), otorgada mediante Resolución Directoral N° 382-2007-GRA/PR-DIRTC de fecha 10 de mayo del 2007;

Que, el contenido del recurso de apelación, esta referido al hecho que el recurrente manifiesta que mediante el expediente de la referencia solicito en nombre de su representada, la renovación de autorización para continuar realizando el servicio de transporte, para continuar con la permanencia al servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, que cumplió con todos los requisitos requeridos por el TUPA vigente del Gobierno Regional de Arequipa, que se cometió errores en la resolución recurrida al determinar los hechos, por cuanto no es correcto que se afirme que el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, no contempla los permisos excepcionales para la prestación del servicio de transporte interprovincial de personas, la resolución apelada no se encuentra debidamente motivada, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas, que se estaría vulnerando los derechos adquiridos de su representada, al tener autorización para prestar servicio de transporte de personas en al ruta Arequipa-Valle de Tambo, en virtud de la teoría de los derechos adquiridos, no se tiene presente que la empresa invirtió en la compra de unidades para mejorar el servicio, por cuanto la norma no lo prohíbe, el no otorgamiento de la renovación solicitada transgrede el debido proceso, asimismo menciona que mediante sentencia N° 411-2011-1JEC del 29 de abril del 2001, el Juez del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, declaro que en la autorización otorgada no contravino la Constitución, las leyes y las Normas Reglamentarias, por lo que no se incurrió en defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez y que se determinó que el Valle de Tambo es un sector existente y que no se presta el servicio de transporte regular de personas hacia este sector;

Que, respecto al recurso de apelación interpuesto, el artículo 209º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que, este tipo de recursos se interpone ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo impugnado para que lo eleve al superior jerárquico quien lo resolverá;

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito de que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y



Resolución Gerencial Regional

Nº 211 -2011-GRA/GRTC

precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, el numeral 3.11 del artículo 3º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, define el Acto administrativo mediante el cual la autoridad competente autoriza a prestar servicio de transporte terrestre de personas, mercancías ó mixto a una persona natural o jurídica, según corresponda;

Que, el numeral 3.62 del artículo 3º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, define modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte;

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, no contempla los permisos excepcionales, motivo por el cual se debe declarar infundado la solicitud de renovación de autorización para continuar realizando el servicio de transporte de personas, asimismo que el reglamento solo contempla autorizaciones;

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 476-2010-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por Clemente Mamani Condori Gerente de la Empresa de Transportes Valle Hermosa de Tambo S.R.L., por las consideraciones expuestas en la parte considerativa que antecede, En Consecuencia, se DISPONE, RATIFICAR el contenido de la Resolución Directoral N° 1095-2011-GRA/GRTC-DECT., de fecha 03 de junio del 2011, dando por agotada la vía administrativa, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que se notifique con la presente resolución al administrado, cumpliendo con las formalidades contenidas en el artículo 24º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno de Regional de Arequipa, a los **20 JUL. 2011**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

ING. WALTER SAMUEL YANA MOTTA
GERENTE REGIONAL



Resolución Gerencial Regional

Nº 211 -2011-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

VISTO:

Los Expedientes de Registros N° 4294-2011 y 9321-2011 presentado por la Empresa de Transportes Valle Hermoza de Tambo S.R.L., mediante el cual interpone recurso de APELACIÓN en contra de la Resolución Directoral N° 1095-2011-GRA/GRTC-DECT.; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de Junio del 2011 don Clemente Mamani Condori Gerente de la Empresa de Transportes Valle Hermoza de Tambo S.R.L., interpone recurso de Apelación en contra la Resolución Directoral N° 1095-2011-GRA/GRTC-DECT., de fecha 03 de junio del 2011, mediante la cual la Dirección Ejecutiva de Circulación Terrestre, resuelve declarar Improcedente la solicitud de Renovación de Permiso Excepcional de la Empresa de Transportes Valle Hermoza de Tambo S.R.L., para prestar servicio de transporte Interprovincial de personas en la ruta Arequipa-Valle de Tambo (Provincia de Islay), otorgada mediante Resolución Directoral N° 382-2007-GRA/PR-DIRTC de fecha 10 de mayo del 2007;

Que, el contenido del recurso de apelación, esta referido al hecho que el recurrente manifiesta que mediante el expediente de la referencia solicito en nombre de su representada, la renovación de autorización para continuar realizando el servicio de transporte, para continuar con la permanencia al servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, que cumplió con todos los requisitos requeridos por el TUPA vigente del Gobierno Regional de Arequipa, que se cometió errores en la resolución recurrida al determinar los hechos, por cuanto no es correcto que se afirme que el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, no contempla los permisos excepcionales para la prestación del servicio de transporte interprovincial de personas, la resolución apelada no se encuentra debidamente motivada, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas, que se estaría vulnerando los derechos adquiridos de su representada, al tener autorización para prestar servicio de transporte de personas en al ruta Arequipa-Valle de Tambo, en virtud de la teoría de los derechos adquiridos, no se tiene presente que la empresa invirtió en la compra de unidades para mejorar el servicio, por cuanto la norma no lo prohíbe, el no otorgamiento de la renovación solicitada transgrede el debido proceso, asimismo menciona que mediante sentencia N° 411-2011-1JEC del 29 de abril del 2001, el Juez del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, declaro que en la autorización otorgada no contravino la Constitución, las leyes y las Normas Reglamentarias, por lo que no se incurrió en defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez y que se determinó que el Valle de Tambo es un sector existente y que no se presta el servicio de transporte regular de personas hacia este sector;

Que, respecto al recurso de apelación interpuesto, el artículo 209º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que, este tipo de recursos se interpone ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo impugnado para que lo eleve al superior jerárquico quien lo resolverá;

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito de que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y



Resolución Gerencial Regional

Nº 211 -2011-GRA/GRTC

precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, el numeral 3.11 del artículo 3º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, define el Acto administrativo mediante el cual la autoridad competente autoriza a prestar servicio de transporte terrestre de personas, mercancías ó mixto a una persona natural o jurídica, según corresponda;

Que, el numeral 3.62 del artículo 3º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, define modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte;

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, no contempla los permisos excepcionales, motivo por el cual se debe declarar infundado la solicitud de renovación de autorización para continuar realizando el servicio de transporte de personas, asimismo que el reglamento solo contempla autorizaciones;

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 476-2010-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por Clemente Mamani Condori Gerente de la Empresa de Transportes Valle Hermosa de Tambo S.R.L., por las consideraciones expuestas en la parte considerativa que antecede, En Consecuencia, se DISPONE, RATIFICAR el contenido de la Resolución Directoral N° 1095-2011-GRA/GRTC-DECT., de fecha 03 de junio del 2011, dando por agotada la vía administrativa, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que se notifique con la presente resolución al administrado, cumpliendo con las formalidades contenidas en el artículo 24º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los **20 JUL. 2011**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

ING. WALTER SAMUEL YANA MOTTA
GERENTE REGIONAL



"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

equipo

GOBIERNO REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

misma autoridad que dictó el acto administrativo impugnado para que lo eleve al superior jerárquico quien lo resolverá;

3. Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito de que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho;
4. Que, el numeral 3.11 del artículo 3º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, define el Acto administrativo mediante el cual la autoridad competente autoriza a prestar servicio de transporte terrestre de personas, mercancías ó mixto a una persona natural o jurídica, según corresponda;
5. Que, el numeral 3.62 del artículo 3º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, define modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte;
6. Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, no contempla los permisos excepcionales, motivo por el cual se debe declarar infundado la solicitud de renovación de autorización para continuar realizando el servicio de transporte de personas, asimismo que el reglamento solo contempla autorizaciones;

III. CONCLUSION:

Esta Asesoría Legal es de opinión que se debe DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por Clemente Mamani Condori Gerente de la Empresa de Transportes Valle Hermosa de Tambo S.R.L., por las consideraciones expuestas en la parte considerativa que antecede, En Consecuencia, se DISPONE, RATIFICAR el contenido de la Resolución Directoral N° 1095-2011-GRA/GRTC-DECT., de fecha 03 de junio del 2011

Es todo lo que informo para su conocimiento y fines.

Atentamente,

Abog. José E. Gamarra Vásquez
Asesor Legal
C.A.A. Mat. 4535

La Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, ha revisado el informe N° 266-2011-GRA/GRTC-AJ. y hace suyo su contenido, remitiendo el mismo, para su conocimiento y fines.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. MARIA AGUILAR PERALTA
AREA DE ASSESORIA JURIDICA
JEFATURA
MAT. C.A.A. N° 5131



Resolución Gerencial Regional

Nº 311 -2011-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

VISTO:

Los Expedientes de Registros N° 4294-2011 y 9321-2011 presentado por la Empresa de Transportes Valle Hermoza de Tambo S.R.L., mediante el cual interpone recurso de APELACIÓN en contra de la Resolución Directoral N° 1095-2011-GRA/GRTC-DECT.; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de Junio del 2011 don Clemente Mamani Condori Gerente de la Empresa de Transportes Valle Hermoza de Tambo S.R.L., interpone recurso de Apelación en contra la Resolución Directoral N° 1095-2011-GRA/GRTC-DECT., de fecha 03 de junio del 2011, mediante la cual la Dirección Ejecutiva de Circulación Terrestre, resuelve declarar Improcedente la solicitud de Renovación de Permiso Excepcional de la Empresa de Transportes Valle Hermoza de Tambo S.R.L., para prestar servicio de transporte Interprovincial de personas en la ruta Arequipa-Valle de Tambo (Provincia de Islay), otorgada mediante Resolución Directoral N° 382-2007-GRA/PR-DIRTC de fecha 10 de mayo del 2007;

Que, el contenido del recurso de apelación, esta referido al hecho que el recurrente manifiesta que mediante el expediente de la referencia solicito en nombre de su representada, la renovación de autorización para continuar realizando el servicio de transporte, para continuar con la permanencia al servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, que cumplió con todos los requisitos requeridos por el TUPA vigente del Gobierno Regional de Arequipa, que se cometió errores en la resolución recurrida al determinar los hechos, por cuanto no es correcto que se afirme que el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, no contempla los permisos excepcionales para la prestación del servicio de transporte interprovincial de personas, la resolución apelada no se encuentra debidamente motivada, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas, que se estaría vulnerando los derechos adquiridos de su representada, al tener autorización para prestar servicio de transporte de personas en la ruta Arequipa-Valle de Tambo, en virtud de la teoría de los derechos adquiridos, no se tiene presente que la empresa invirtió en la compra de unidades para mejorar el servicio, por cuanto la norma no lo prohíbe, el no otorgamiento de la renovación solicitada transgrede el debido proceso, asimismo menciona que mediante sentencia N° 411-2011-1JEC del 29 de abril del 2001, el Juez del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, declaro que en la autorización otorgada no contravino la Constitución, las leyes y las Normas Reglamentarias, por lo que no se incurrió en defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez y que se determinó que el Valle de Tambo es un sector existente y que no se presta el servicio de transporte regular de personas hacia este sector;

Que, respecto al recurso de apelación interpuesto, el artículo 209º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que, este tipo de recursos se interpone ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo impugnado para que lo eleve al superior jerárquico quien lo resolverá;

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito de que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y



Resolución Gerencial Regional

Nº 211 -2011-GRA/GRTC

precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, el numeral 3.11 del artículo 3º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, define el Acto administrativo mediante el cual la autoridad competente autoriza a prestar servicio de transporte terrestre de personas, mercancías ó mixto a una persona natural o jurídica, según corresponda;

Que, el numeral 3.62 del artículo 3º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, define modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte;

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, no contempla los permisos excepcionales, motivo por el cual se debe declarar infundado la solicitud de renovación de autorización para continuar realizando el servicio de transporte de personas, asimismo que el reglamento solo contempla autorizaciones;

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 476-2010-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por Clemente Mamani Condori Gerente de la Empresa de Transportes Valle Hermosa de Tambo S.R.L., por las consideraciones expuestas en la parte considerativa que antecede, En Consecuencia, se DISPONE, RATIFICAR el contenido de la Resolución Directoral N° 1095-2011-GRA/GRTC-DECT., de fecha 03 de junio del 2011, dando por agotada la vía administrativa, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que se notifique con la presente resolución al administrado, cumpliendo con las formalidades contenidas en el artículo 24º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno de Regional de Arequipa, a los

20 JUL. 2011

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

ING. WALTER SAMUEL YANA MOTTA
GERENTE REGIONAL